



28 de abril del 2024
JFAC/CNVD/01

Señores:

Franz Tattenbach Capra
Ministro de Ambiente y Energía

David José Chavarría Morales
Director Ejecutivo del SINAC

DENUNCIA: Violación de la zona inalienable de la Ley 65 del 30 de julio de 1888

Estimados señores;

Por este medio, quien suscribe a título personal y a nombre del colectivo ciudadano CONCEVERDE de San Rafael de Heredia, solicito de la manera más respetuosa, interpongan sus buenos oficios a efecto de que se atienda por quien corresponda y lo más diligentemente la siguiente denuncia:

1. En Concepción de San Rafael de Heredia, se ha comenzado a intervenir el sendero o trocha en aproximadamente 300 metros de largo, con maquinaria pesada, aparentemente para habilitarlo para uso de vehículos. La trocha hasta la intervención por su condición era un sendero de uso de caminantes, no apto para circulación de ningún tipo de vehículo.
2. Con el uso de maquinaria pesada para la construcción del camino, se ha diversa vegetación nativa, lo que conlleva un daño ambiental en una zona que es de protección absoluta.
3. La dirección del lugar de los hechos es: Concepción de San Rafael de Heredia, después del portón de la finca de Alban Sánchez, como 40 metros al norte (coordenadas aproximadas: Norte: $10^{\circ} 03' 58.29''$, oeste: $84^{\circ} 03' 41.79''$). La finca de Albán Sánchez está aproximadamente 1.5 km al noreste de los mojones que marcan el inicio de la Zona Inalienable ubicados en lo que se conoce como Cruz de Caminos (Intersección Calle Lobo con Calle Ciénega). (Véase adendum).
4. La trocha que se ha intervenido está en zona inalienable de la Ley 65 del 30 de julio de 1888, y en lo anexado al Parque Braulio Carrillo el 15 de octubre del 2015 por el Decreto Ejecutivo No. 39259-MINAE.
5. Es transcendental que tengan en cuenta, que con la Ley 65 el legislador dispuso la creación de la zona inalienable, de naturaleza pública, para que no sea ser objeto de ningún tipo de posesión. El fin u objetivo de la Ley 65 fue el de proteger el recurso hídrico de los habitantes del Valle Central, para lo que se le dio protección total, por



lo que no se puede permitir que particulares lleven a cabo actividad alguna en esa zona.

6. La Sala Constitución en varias de sus resoluciones ha ratificado la protección total que tiene la zona inalienable de la Ley 65, al indicar que en aplicación al principio de indubio pro natura, y tomando en cuenta el espíritu de la Ley, la protección que ampara a la zona antedicha es total, por lo que no puede otorgarse ningún tipo de permiso o concesión en dicha franja de terreno. Ha indicado además, que el otorgamiento de permisos de construcción vulnera no solo el deseo que tenía el legislador al momento de promulgar la norma de cita, sino además lo dispuesto por el artículo 50 constitucional (Resoluciones N° 2008-12109, N° 2013-005049, N° 2015-000149 y N° 2023-017109).
7. También la Sala Constitucional en resolución 2008-12109, señaló: “En lo que respecta al Estado Costarricense, se tiene por probado que a lo largo de los años, éste no ha realizado las labores correspondientes a efecto de delimitar la zona comprendida por la ley número 65 de mil ochocientos ochenta y ocho, **con el fin de garantizar que en dicho lugar no se llevara a cabo ningún tipo de actividad humana y cumplir así con la pretensión que tenía el legislador al momento de dictar la norma de cita.** Dicha inercia se mantiene incluso hasta la actualidad, pues **el Ministerio de Ambiente y Energía , como autoridad encargada de velar por los recursos naturales del país,** ha incumplido con su labor de delimitar y **vigilar en forma efectiva, la franja de terreno establecida por la ley número 65,** ello a pesar de que el legislador afectó dicha zona al dominio público con el fin de crear un área **libre de cualquier tipo de injerencia de particulares,** intención que no se ha cumplido a la fecha, ya que en los autos consta que incluso se han otorgado permisos de construcción en el terreno de cita. (Negrillas no del original).
8. En tanto ya se delimitó la zona inalienable, lo que corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) es fiscalizar que no se lleve a cabo ninguna tipo de actividad humana, para que así, como indicó el máximo tribunal constitucional, se cumpla con la pretensión que tenía el legislador de 1888 y no se continúe con la “inercia” de vigilar la zona inalienable, inercia que le acreditó la Sala Cuarta al MINAE (Resolución 2008-12109).
9. La obligación de administrar y proteger la zona inalienable de la Ley 65 que tiene el MINAE, deviene entre otras normas, del artículo 13 de la Ley Forestal que indica, que el patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las **áreas declaradas inalienables,** de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, **siendo el Ministerio del Ambiente y Energía** quien administrará dichas zonas.



10. El no actuar y permitir que se lleven a cabo obras de construcción de la naturaleza que sea, incluyendo la habilitación y arreglo de caminos, además de atentar contra el recurso hídrico de más del 60% de habitantes del Valle Central, se transgrede jurisprudencia constitucional y se está violentando varias normas jurídicas, entre las que tenemos la Ley 65 y el artículo 50 constitucional.

PETITORIA:

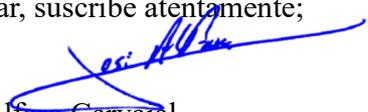
En relación a lo anterior, solicito:

1. Se tramite lo más pronto posible la presente denuncia.
 2. En caso de que se sigan llevando a cabo las obras denunciadas, se detengan estas inmediatamente.
 3. Se interpongan contra el o los responsables de llevar a cabo las obras, las denuncias que corresponden ante la autoridad correspondiente, por el daño ambiental y estar llevando a cabo obras en el Patrimonio Natural del Estado, como es la zona inalienable y/o Parque Nacional Braulio Carrillo.
11. Se me remita a mi correo donde recibo notificaciones, el o los informes de gira levantados por la autoridad que atendió la denuncia.
12. Se me informe de todas las acciones realizadas y que se deriven de la atención de la presente denuncia.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en: conceverde@gmail.com o en el correo: josea@abogados.or.cr

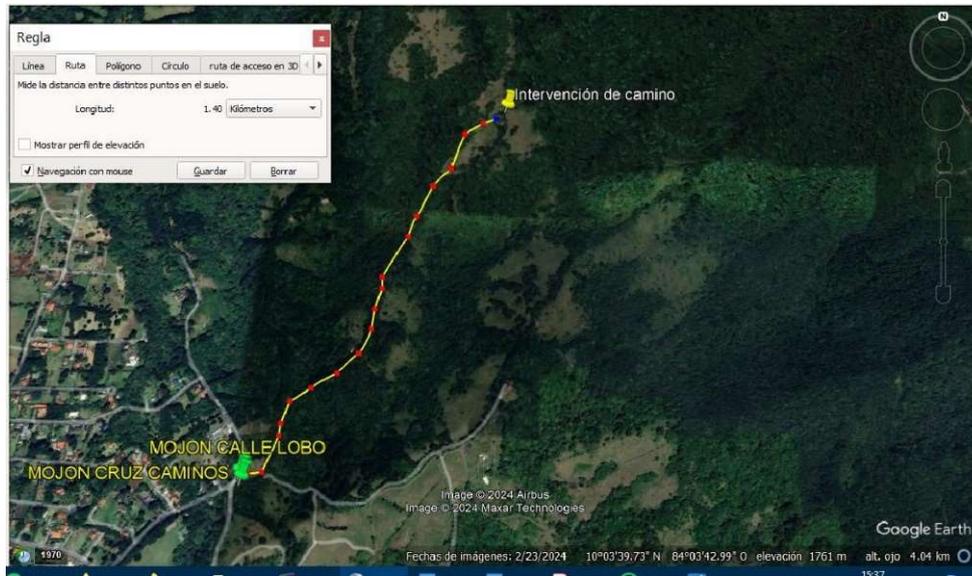
Sin otro particular, suscribe atentamente;


José Francisco Alfaro Carvajal
Celular 85002976

c.c. Municipalidad de San Rafael de Heredia
Diputados Comisión de Heredia
Sala Constitucional -expediente 2013-005049
Prensa.
Archivo



ADDENDUM



Camino después de intervención